

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
 LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **083**

Fecha: 04/12/2017

Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2014 00250	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARVIN SANTIAGO VALENCIA MURILLO Y OTROS	NACION-POLICIA NACIONAL	Auto requiere REQUIERE PRACTICA DE PRUEBA	01/12/2017	277	1
76001 3333014 2015 00009	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FRANCISCO ALBERTO FORERO SOLARTE	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto que resuelve SOLICITUD DE REPROGRAMACION DE AUDIENCIA DE CONCILIACION	01/12/2017	275	1
76001 3333014 2017 00286	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARISOL MOSQUERA MORENO	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	01/12/2017	361	1

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.


JHON FREDY CHARRY MONTOYA
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 532

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00286-00
Demandante: Efigenia Moreno Asprilla y otros
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejercito Nacional
Medio de control: Reparación directa

Admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia, se advierte que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 140, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia, se RESUELVE:

1. Admitir la demanda promovida por los señores Zuleiman Cruz Vázquez quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas Yisela Estefany Clavijo Cruz y Michel Andrea Clavijo Cruz, Pastora Carvajal de Clavijo, Joaquín Clavijo Londoño, Joaquín Clavijo Londoño, Viviana Andrea Clavijo Carvajal, Maribel Clavijo Carvajal, Carlos Alberto Clavijo Carvajal, Joaquín Antonio Clavijo Carvajal, Jorge Andrés Clavijo Carvajal, Luz Marina Carvajal Pérez, Luz Mary Carvajal Pérez, Roosevelt Carvajal Pérez, Libardo Carvajal Salazar, Ligia Carvajal de Henao, Sandra Cilena Mosquera quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas Sharick Tatiana Mosquera Ibarra y Karol Dayana Rentería Mosquera, Rosa Mercedes Rentería, Luz Amparo Rentería, Julia Rentería, Luz Liliana Rentería, Miriam Mercedes Renteria Asprilla, Yuly Catherine Rentería, Efigenia Moreno Asprilla, Aida Lucia Mosquera Moreno, Marisol Mosquera Moreno, Nilson Cley Mosquera Moreno, Freddy Antonio Mosquera Moreno y Lucia Amalia Moreno Asprilla contra la Nación- Mindefensa- Ejercito Nacional.

2. Notificar personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor.

3. Correr traslado de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4. Ordenar a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS** dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del respectivo oficio.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. Reconocer personería al abogado Juan Manuel Duque Zúñiga como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

084
04 DIC 2017

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación N° 549

Radicación: 76001-33-33-014-2014-00250-00
Demandante: José David Gutiérrez Murillo y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control: Reparación Directa

Requiere y ordena prueba

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, en efecto fue aportado por parte del Cuerpo Técnico de Investigación de Buenaventura sendos oficios, visible a folios 271 a 275 informando en el último de ellos lo siguiente “...esta diligencia no fue posible realizarla puesto que el administrador del cementerio, el señor Jhon Rojas Álzate manifestó que para poder realizar la respectiva exhumación del cadáver del señor José David Gutiérrez Murillo identificado..., se debe cancelar la suma de 270.000. Por tal razón se le informa respetuosamente al despacho judicial que esta unidad no cuenta con los recursos suficientes para poder llevar a cabo dicha diligencia y estos deben correr por cuenta del despacho judicial o buen (sic) sea allegado por el togado del proceso ...”

Que mediante providencia del 13 de junio de esta anualidad se concedió a la parte demandante el amparo de pobreza solicitado¹.

Bajo ese orden de ideas, resulta aplicable al particular por analogía las previsiones del art. 157 del CGP, de tal suerte que se requerirá al administrador del cementerio, señor Jhon Rojas Alzate, para que permita el ingreso del CTI a realizar la diligencia, emitiendo la factura del costo del trámite, la que deberá ser remitida a este despacho con destino al proceso, valores que “... serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga...”²

¹ Folio 268. -

² Art. 157 del CGP.

Igualmente se le advierte al administrador del cementerio que el ingreso del cuerpo técnico de investigación debe ser permitido sin traba alguna, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el numeral 2 del artículo 44 del CGP³.

Así mismo, se ordena oficiar al Cuerpo Técnico de Investigación de Buenaventura con el fin que proceda con la práctica de la prueba.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero: Requerir al administrador del cementerio Jardines del Pacifico, señor Jhon Rojas Álzate para que permita el ingreso del CTI emitiendo la respectiva factura del costo del trámite conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Advertir al citado administrador que dicho ingreso debe ser permitido sin traba alguna.

Tercero: Oficiar al Cuerpo Técnico de Investigación de Buenaventura con el fin de que proceda con la práctica de la prueba, tal como quedó relacionado en la parte motiva.

Cuarto: Por **secretaria** comuníquese al Cuerpo Técnico de Investigación y al cementerio Jardines del Pacifico en la ciudad de Buenaventura la decisión aquí tomada. Líbrense los oficios pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

PROCESO ADMINISTRATIVO

de

084
04 DIC. 2011

³ "...Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 548

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2015-00009-00
DEMANDANTE: FRANCISCO ALBERTO FORERO SOLARTE
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Resuelve solicitud de reprogramación de audiencia de conciliación.

Mediante memorial allegado el 28 de noviembre del año en curso, la abogada Diana Katerine Piedrahita Botero identificada con cedula de ciudadanía No. 41.935.128 y con tarjeta profesional No. 225.290 actuando en calidad de apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional solicita reprogramar la audiencia de conciliación dispuesta en el artículo 192 del CPACA, toda vez que no pudo asistir a tiempo a la celebrada por el Despacho el día 24 de noviembre del presente año, allegando como sustento una certificación suscrita por la Procuradora 57 Judicial I de la que se infiere que se encontraba en dicha dependencia revisando expedientes.

No obstante lo anterior, el Despacho negará la solicitud teniendo en cuenta que, en primer lugar, dicha diligencia ya fue realizada aun sin la asistencia de la apoderada de la parte demandada y se tomaron las decisiones pertinentes las cuales fueron notificadas en estrados, siendo imposible realizar más de una vez la audiencia de la referencia; en segundo lugar por cuanto el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 no dispone la posibilidad a las partes para que justifiquen su inasistencia a la audiencia de conciliación, estableciendo como una consecuencia tratándose de la parte apelante, declarar desierto el recurso que se haya interpuesto en contra del fallo condenatorio.

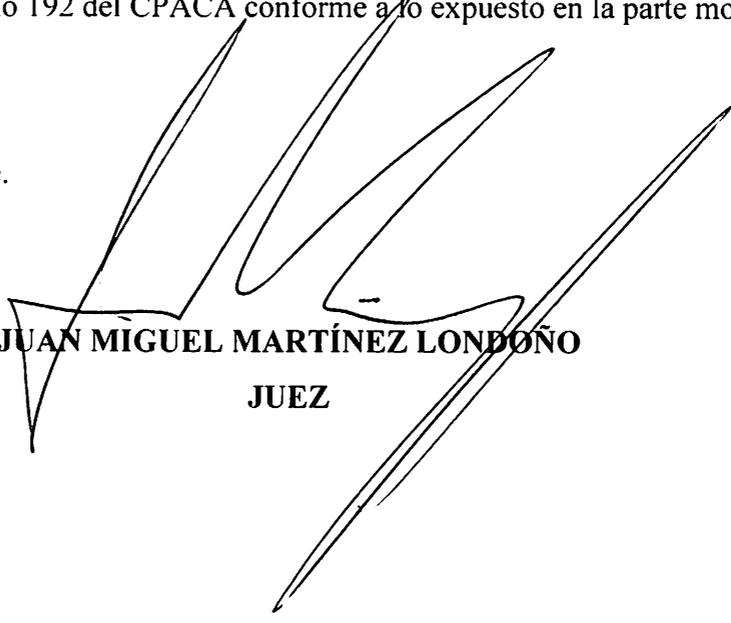
Finalmente y en gracia de discusión, la justificación de inasistencia manifestada por la apoderada de La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no encuentra sustento en motivos de fuerza mayor y caso fortuito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de reprogramación de la audiencia de conciliación dispuesta en el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
JUEZ

084
04 DIC. 2017

